

Expediente: CEDHV/3VG/VER/0110/2020

Recomendación 033/ 2026

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	21
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	27
RECOMENDACIÓN N° 033/2026.....	27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de junio de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/VER/0110/2020** la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 033/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el 178 del Reglamento Interno de la CEDHV se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 033/2026**.

4. En virtud de que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Toda vez que existe la obligación de resguardar la identidad de dos NNA en calidad de víctima, en términos del artículo 67 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 105 párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal y dada la naturaleza de la Recomendación, los nombres de las víctimas indirectas menores de edad no aparecerán en el texto. Por ello, se les identificará como V1 y V2 (víctimas indirectas) y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 07 de febrero del 2020, V4 interpuso formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“...Derivado de la desaparición de V3 quien responde al nombre de [...], quien fue visto por última vez en la [...] el día veintiséis de octubre de 2011. Por esta razón el día veintiocho de octubre de 2011 presenté denuncia ante el entonces Ministerio Público Investigador el cual dio inicio a la Investigación [...] del índice de la entonces Agencia Octava del Ministerio Público Investigador. Desde que dio inicio la investigación jamás hubo intervención por parte de la autoridad, ellos jamás se me otorgó protección por la naturaleza de los hechos, no se me otorgó apoyo psicológico y personalmente me ocupe de exigir a la autoridad se me canalizara las pruebas de ADN, que fue la única gestión que se llevó a cabo en su momento. El día que desaparece V3 apareció su motocicleta [...], esto en la [...], a una cuadra de su domicilio, misma que la fiscalía de referencia trasladó al encierro vehicular de la colonia [...] la cual hasta esta fecha no me han devuelto. Los primeros días de noviembre de 2011 durante la búsqueda de fosas clandestinas del Colinas de Santa Fe en esta Ciudad, por una fuente anónima se me informó que apareció en el lugar un cuerpo con las características físicas de V3 el cual fue trasladado al SEMEFO en Boca del Río, al acudir a la morgue el cuerpo ya era pura osamenta, sin embargo las prendas incluidas sus sandalias tipo Croos color amarillas corresponden a V3 de esto se dio inicio a la investigación [...], desconozco a cargo de que fiscalía se encuentra. En ese momento solicite se me realizaran de nueva cuenta toma de muestras de ADN para lo cual se me canalizó con el oficio 2493, mismo del que agrego copia, de dicha prueba se me otorgó respuesta por parte de Servicios Periciales quienes de manera verbal me informan en el mes de febrero de 2012 que el cuerpo no era de V3 ya que el ADN no había salido compatible y que la muestra iba a ser guardada para futuros cuerpos.

A la referida investigación nunca se le dio el trámite respectivo, en ningún momento se me informó nada sobre la misma, fue hasta el año 2018 que me enteré por medio de los medios de comunicación que habían iniciado campaña de actualización de pruebas de ADN, hecho por el cual de manera voluntaria me acerqué a Servicios Periciales con mi constancia de hechos y con copia del oficio para toma de muestras que me otorgó el Lic.

[...] en el 2011, esto para acreditar la existencia de la investigación, por lo que en ese entonces me tomaron las muestras respectivas.

Ya en el mes de abril me uní al Grupo [...], quienes me han apoyado con las autoridades para reabrir la investigación y hacer nuevamente otro ADN y las gestiones para la identificación de objetos, fotos cuerpos y diversas gestiones, lo cual se llevó a cabo en fecha 12 de junio de 2019. Hasta la fecha he manifestado que el cuerpo que me fue mostrado en el de 2011 por las características físicas sí correspondían a V3 y aunque me informaron que no fue compatible, tiempo después tengo el conocimiento que la toma correcta es 50% del padre y 50% de la madre, sin embargo mi esposo perdió la vida a causa de [...] y nunca se le tomó la muestra debida fue hasta el día de ayer que personal de este Organismo me otorgó acompañamiento victimológico ante la Fiscalía que nos ocupa en donde comparecí para solicitar que se le tomaran las respectivas muestras a [...] de V3, así como de V5, para lo cual me otorgaron el oficio 23/2020. Por último no está demás solicitar que sean boletinadas fotografías y media filiación de V3, para lo cual agregó un CD conteniendo cinco fotografías, cabe destacar que la última vez que se tuvo contacto con V3, vestía [...]. Es por todo lo anteriormente que presento formal queja en contra de Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de Boca del Río de abatimiento de rezago encargado de las Agencias 3°, 4°, 5° y Medellín de Bravo, así como de quien resulte responsable por la dilación, mala integración e irregularidades dentro de la Investigación Ministerial [...]...” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 27 de octubre de 2011, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] que inició el 27 de octubre de 2011 con motivo de la desaparición de V3.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, familiares de V3

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V4.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integran la Investigación [...].

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- Se sostuvo una entrevista personal con V4 y V6, a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] que inició el 27 de octubre de 2011 con motivo de la desaparición de V3.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, familiares de V3.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

26. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹³.

27. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

28. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V3, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

29. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁵.

30. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.

31. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

34. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían practicarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

35. En el presente caso, se tiene constancia que la Investigación Ministerial [...] inició en fecha 27 de octubre de 2011, con motivo de la puesta a disposición de una motocicleta [...]. Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2011, el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP) recibió la comparecencia de V4 quien señaló que la motocicleta pertenecía a V3, del cual desconocía su paradero desde la noche del 26 de octubre de 2011.

36. En virtud de lo anterior, FP recabó la denuncia por la desaparición de V3 el 27 de octubre de 2011, por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente al momento de los hechos, sin embargo, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011.

37. En relación al cumplimiento del multicitado Acuerdo, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] emitió los siguientes oficios:

	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	ACUSE	RESPUESTA
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	1959 de 28/11/2011	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No existe constancia de su emisión		
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	1725 de 28/10/2011	29/10/2011	16/11/2011
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	126/2019 de 12/06/2019	12/06/2019	09/12/2019
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	1960 de 28/11/2011	30/11/2011	05/12/2011
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No existe constancia de su emisión		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública				
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal				
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte				
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado				

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		No existe constancia de su emisión		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales				
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		190 de 10/12/2020	21/01/2021	Respuesta en múltiples fechas
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		756 de 13/11/2024	13/11/2024	Sin respuesta
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Apoyo psicológico para las víctimas o sus familiares	No existe constancia de su emisión		

38. De lo anterior, se advierte que FP no actuó con inmediatez, proactividad y exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que fueron realizadas de manera extemporánea, no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas. En efecto, FP no realizó requerimientos de colaboración a la Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte, instituciones de seguridad ni a empresas de transporte u hoteles, ello a fin de obtener algún registro de atención de la persona desaparecida.

39. Esta CEDHV observa con preocupación que las solicitudes a hospitales fueron implementadas más de 9 años después de la interposición de la denuncia, y transcurrieron más de 13 años para el requerimiento a las procuradurías generales de la República. Adicionalmente, FP solicitó a la DGSP la toma de muestras de ADN a la denunciante, más de 7 años después del inicio de la indagatoria.

40. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, con la omisión en su elaboración, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

41. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Omisión de realizar diligencias de investigación con inmediatez dentro de la indagatoria [...]

42. El 28 de octubre de 2011, V4 denunció ante FP que V3 salió en fecha 26 de octubre de 2011 del domicilio que compartía con su pareja sentimental a bordo de una motocicleta de su propiedad, sin saber a qué ubicación o con quién se dirigía. Que posteriormente la pareja de V3 tuvo conocimiento a través de un medio informativo de la localización de la motocicleta, la cual se encontraba en estado de abandono y posteriormente se puso a disposición de la Agencia Octava del Ministerio Público.

Adicionalmente, la denunciante aportó los números telefónicos, señas particulares y vestimenta que portaba V3 en la fecha de su desaparición.

43. El Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla²⁰.

44. Al respecto, se verifica que desde la denuncia de V4, FP tuvo conocimiento que V3 se trasladaba a bordo de una motocicleta el día de su desaparición, y que ésta fue localizada y puesta a disposición ante la misma Agencia del Ministerio Público (MP). Sin embargo, no hay evidencia de que la FGE haya utilizado esa información para el establecimiento de líneas lógicas de investigación o para la obtención de indicios.

45. De acuerdo con el Código 590 de Procedimientos Penales de Veracruz vigente al momento de los hechos, era obligación del MP llevar a cabo de manera oportuna la inspección ocular del lugar donde ocurrió el hecho ilícito denunciado²¹.

46. Dicha diligencia resultaba relevante para verificar la existencia de posibles indicios para la localización de V3; no obstante, se constató que ésta fue desarrollada el 22 de marzo de 2023, más de 11 años después de que el FP tuvo conocimiento de la desaparición²².

47. Adicionalmente, el 17 de febrero de 2024, FP a través del oficio 073 solicitó a la Policía Ministerial (PM) se constituyeran en el lugar donde fue localizada la motocicleta a fin de verificar la existencia de cámaras de video. La PM dio respuesta al requerimiento en fecha 07 de marzo en 2024, a través del similar 262 en el que informó que no localizaron indicios de cámaras de videograbación en la fecha de los hechos.

48. Es importante señalar que de acuerdo con la Corte IDH, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales²³. Lo que ocurrió en el presente caso derivado de la pasividad de la FGE.

²⁰ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

²¹ Artículo 217.- Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculcado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

²² Certificación ministerial de traslado de personal actuante, respecto del lugar en el que fue localizada la motocicleta propiedad de V3.

²³ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 185.

49. El Código 590 también señalaba que si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, era deber del MP proceder a inspeccionar el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación, y que para la práctica de pruebas periciales debía ordenar la presentación de esos documentos, objetos o vehículos²⁴.

50. Por otra parte, según el Acuerdo 25/2011, en su artículo 3, fracción X, establece que el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitará la intervención que corresponda del personal de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), a quienes precisará los puntos sobre los que versará su participación en la investigación ministerial en proceso; instruyéndoles, respectivamente, investigaciones y desahogo de pruebas periciales según sea el caso.

51. Bajo esta lógica, se observó que el 27 de octubre de 2011, fecha en la que dejaron a disposición de la FGE la motocicleta de V3, FP solicitó al Coordinador Regional de los Servicios Periciales realizar un levantamiento de huellas e indicios en dicha unidad. Sin embargo, no se observó que la solicitud fuese respondida ni que PF le haya dado seguimiento. De las constancias que integran la indagatoria [...], no se observó que FP ordenara con posterioridad alguna diligencia de carácter pericial a la motocicleta.

52. Adicionalmente, ésta CEDHV constató que la FGE no desplegó ninguna acción tendiente a localizar posibles testigos ni entrevistó a su pareja sentimental a fin de indagar u obtener datos que abonaran a la localización de manera inmediata.

53. En efecto, hasta el 06 de febrero de 2020, FP ordenó a través del oficio 037/2020 dirigido a la Delegación Regional de los Servicios Periciales (DRSP) un peritaje de entorno social de la víctima directa, el cual a pesar de ser reiterado en cuatro ocasiones durante el año 2020, no fue respondido por la DRSP²⁵. La solicitud fue retomada por FP el 08 de julio de 2022, a través del oficio 276/2022, el cual finalmente fue respondido por la DRSP el 31 de enero de 2023 a través del similar 2004.

54. En su respuesta, un perito en trabajo social de la DRSP informó que al constituirse en la dirección señalada, no se localizó a ninguna persona, por lo que el peritaje no pudo llevarse a cabo.

Retraso injustificado en las diligencias solicitadas por la denunciante en materia de genética

55. El 28 de noviembre de 2011, FP recibió la comparecencia de V4, quien informó que identificó la vestimenta de V3 en unos restos localizados en Colinas de Santa Fe, y que dicho hallazgo estaba siendo investigado dentro de la indagatoria [...], en la cual se ordenó la extracción de material genético para confirmar o descartar si se trataba de V3. En virtud de lo anterior, la denunciante no dio su anuencia

²⁴ Artículo 228.- Para la práctica de pruebas periciales, el Ministerio Público en la investigación ministerial y los tribunales ordenarán la presentación de documentos, de objetos, de vehículos y de animales.

²⁵ Solicitud reiterada por FP con los oficios 60/2020 de 13/03/2020, 095/2020 de 30/04/2020, 112/2020 de 14/09/2020 y 173/2020 de 03/11/2020.

para la extracción de ADN para la elaboración de perfil genético, toda vez que éste ya se había recabado por personal de la FGE.

56. Derivado de dicha comparecencia FP giró el oficio 1960, de fecha 28 de noviembre de 2011, al entonces Coordinador Regional de los Servicios Periciales, a quien se le requirió informara alguna coincidencia con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas de la víctima directa y los restos sin identificar en esa Coordinación. Consecuentemente, en fecha 05 de diciembre de 2011, se recibió el dictamen 8234 por medio del cual una perito informó que el 31 de octubre de 2011, V6 pareja de V3 identificó unos restos a través de la vestimenta, no obstante, debido al estado avanzado de descomposición, se encontraban a la espera del resultado de ADN para su identificación.

57. Posterior a la recepción del dictamen, FP no ejecutó alguna diligencia a fin de dar seguimiento puntual a la obtención del perfil genético de la denunciante, ello pese a que el Acuerdo 25/2011 contempla su elaboración con inmediatez²⁶. Si bien FP tuvo conocimiento que la diligencia se estaba implementado dentro de otra indagatoria, lo cierto es que omitió solicitar informes con la finalidad de descartar si los restos localizados correspondían a V3.

58. En efecto, FP retomó la investigación forense derivado del impulso procesal de la denunciante, V4, quien en fecha 12 de junio de 2019 compareció ante FP y le informó que aún no contaba con el dictamen de ADN para confirmar o descartar si el cadáver localizado en fecha 31 de octubre de 2011 correspondía al de V3.

59. Derivado de la comparecencia, el 12 de junio de 2019, FP giró el oficio 126/2019 dirigido a la DGSP solicitando recabar muestras a V4 para su confronta con los cadáveres sin identificar, incluidos los localizados en Colinas de Santa Fe y el Municipio de Alvarado, Veracruz.

60. La solicitud no obtuvo respuesta, por lo que el 06 de agosto de 2019 FP reiteró su solicitud con el oficio 133/2019 a la DGSP, misma que fue respondida en fecha 09 de diciembre de 2019 con el dictamen [...], a través del cual la DGSP informó que el perfil genético de V4 fue ingresado en fecha 07 de marzo de 2019 (Sic.), no obstante, era necesario recabar material biológico de algún otro familiar directo ascendente o descendente para mayor precisión en la confronta.

61. Posteriormente, el 06 de febrero de 2020, FP giró el oficio 023/2020 a la DGSP para extracción y elaboración de perfil genético a [...] y a un [...] de la víctima directa. Ante la falta de respuesta, éste se reiteró el 13 de marzo de 2020 con el oficio 056/2020, el cual no ostentó acuse de recepción ni respuesta inmediata.

²⁶ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

62. En fecha 14 de marzo de 2022, FP recibió el Dictamen [...] por medio del cual la DGSP informó la obtención y elaboración de los perfiles genéticos solicitados, señalando que de su análisis comparativo no existió relación de parentesco biológico con algún perfil genético de los restos no identificados en esa DGSP.

63. Paralelamente, para descartar o confirmar si los restos hallados correspondían a V3, FP emitió el oficio 126/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, solicitando a la DGSP llevar a cabo una comparativa de los datos ante mortem, post mortem y de ADN obtenidos de la denunciante y de la información forense recabada a los restos localizados en Colinas de Santa Fe. La solicitud fue reiterada en 5 ocasiones²⁷.

64. Finalmente, en fecha 16 de febrero de 2024, se recibió el dictamen [...], por medio del cual la DGSP informó un resultado excluyente entre los perfiles genéticos recabados a los familiares de V3 y los restos no identificados reportados en el dictamen 2240 dentro de la Investigación Ministerial [...] de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador.

65. De lo anterior se observa que desde la comparecencia de la denunciante en fecha 12 de junio de 2019, para informar a FP que no contaba con algún dictamen pericial que confirmara o descartara la localización de V3 y solicitó se realizara dicha pericial, hasta el 16 de febrero de 2024, que FP recibió el dictamen de identificación negativa con los restos reportados dentro de la indagatoria 1123/2011, transcurrieron más de 4 años y 8 meses para solventar la solicitud de la denunciante.

66. El Acuerdo 25/2011 señala que el AMP deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de las diligencias rutinarias y formales, sin que dependa solo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida. Lo que en el caso bajo análisis no ocurrió.

Reserva de la Investigación [...]

67. De conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz²⁸, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras con posterioridad para agotar la investigación, se dejará en estado de **reserva** el expediente²⁹.

68. En ese sentido, la naturaleza de un acuerdo de reserva es que, al no contar con los elementos suficientes para ejercer la correspondiente acción penal, esta acción se reserva hasta que se cuente con

²⁷ A través de los oficios 227/2021 de 30/06/2021, 064/2022 de 18/02/2022, 399/2022 de 06/10/2022, 303/2023 de 30/11/2023 y 049/2024 de 12/02/2024.

²⁸ Vigente a la fecha de la reserva.

²⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma de 30 de noviembre de 2007. Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003. Artículo 150.

aquellos para consignar ante el juez competente la investigación efectuada. Por ello, los efectos jurídicos de la reserva implicaban el no ejercicio de la acción penal, más no el abandono de la investigación.

69. Sin embargo, a pesar de que aún no se habían agotado en su totalidad las diligencias mínimas que contempla el Acuerdo 25/2011 tales como indagar el lugar de los hechos y solicitar en colaboración la participación de diversas autoridades y solicitar la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia de genética, el 20 de abril de 2012, FP determinó la reserva de la indagatoria.

70. De las constancias que corren agregadas a la indagatoria, se observó la cédula de notificación de la determinación a la denunciante; sin embargo, ésta no cuenta con la firma de V4. Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, ya que dicha determinación no fue notificada a la denunciante³⁰, lo que le impidió ejercer su derecho de interponer algún recurso en contra de la misma³¹.

71. El 11 de abril de 2019, FP realizó una certificación ministerial en la que acordó continuar con el trámite de la Investigación Ministerial [...]. Posteriormente, se observó que transcurrieron dos meses más para que en fecha 12 de junio de 2019 FP emprendiera actos de investigación para la localización de la víctima directa.

72. De lo anterior, se verifica que la indagatoria se mantuvo inactiva por un lapso de **6 años y 11 meses**. En ese sentido, resulta evidente que los efectos de la reserva en la indagatoria tuvieron por consecuencia un prolongado periodo de inactividad.

73. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³².

74. En el presente caso, existe un periodo de inactividad de **83 MESES** que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...].

³⁰ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 113.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven.*

³¹ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 337.- La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querella, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.*

³² Corte IDH. Caso Yárcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

75. Si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 27 de octubre de 2011, y el último informe rendido por la FGE respecto de la indagatoria es de fecha 09 de septiembre de 2025³³, se verifica que ésta se ha mantenido en trámite durante más de 13 años y 10 meses, equivalentes a 166 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 50% del tiempo de su integración.

76. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de un oficio de colaboración por parte de una institución de seguridad y un escrito de la víctima indirecta para solicitar constancia de hechos, éstas no representaron acciones proactivas por parte de la FGE, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen el periodo de inactividad.

77. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V3 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V3 derivado de la actuación negligente de la FGE

78. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁴.

79. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁵.

80. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

³³ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6373/2025-I.

³⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA,

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

81. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

82. Durante el proceso de investigación que desarrolló esta CEDHV se documentó que el núcleo familiar de V3 se conformaba por V4; V5; V6, y V1 y V2.

83. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V4 y a V6, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3.

84. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁷.

85. Respecto a los hechos en torno a la desaparición de V3 y el primer contacto con la FGE para denunciar los hechos en su agravio, las entrevistadas narraron lo siguiente: -V4-: *“...El día 26 de octubre del 2011 V3 se encontraba en su domicilio ubicado en la [...], estaba con [...] V6 y recibe una llamada telefónica, por lo que sale de su casa en su motocicleta ya era noche a su pareja le dijo que iría a buscar un dinero para reponer [...], salió, pero ya no regresó. Al día siguiente 27 de octubre yo le marqué por teléfono, toda vez que en ese entonces su [...] se encontraba internado en la [...] del IMSS en esta Ciudad ya que era paciente con [...] y V3 iba al hospital a cuidarlo, al percatarme que no llegó a la hora acordada le llamé por teléfono, pero ya no respondió y el número envió directo a buzón de voz en todo el día que yo le estuve intentando marcar; al haber pasado todo el día sin saber de él, ya el 28 de octubre empecé a alarmarme y pedí apoyo a V5 por lo que salimos a buscarlo a su trabajo, en su [...], en su casa, al no encontrarlo, optamos por iniciar su búsqueda en hospitales, los separos, SEMEFO, pero tampoco tuvimos éxito. Por esas fechas publicaron en el diario NOTIVER la fotografía de la motocicleta de V3 y V6 la reconoce por la matrícula, en esa nota se refería que la policía la había encontrado abandonada a una cuadra de donde él vivía en la [...]; aproximadamente el 29 de octubre acudí a la entonces agencia cuarta del Ministerio Público en Veracruz para presentar denuncia por la desaparición de V3, me recabaron la Investigación Ministerial [...], aporté todos los datos generales de V3 que ayudaran a su localización ya que nadie vio nada, solo su concubina quien lo vio salir de casa y fue la que tuvo contacto con él por última vez...”* -V6-: *“...octubre del 2011 acompañé a V4 a la entonces Agencia del Ministerio Público para presentar la denuncia por la desaparición de V3, ahí nos*

PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³⁷ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

atiende una mujer del MP quien me empezó a pedirme datos, fotografías, me preguntó si ya habían pasado las 72 horas, V4 se encontraba pienso yo en estado de shock, se negaba a entrar con el MP por lo que yo fui la que entró a las oficinas, en ese entonces yo tenía 17 años de edad y fue por ello que no pude firmar la denuncia, la cual quedó a nombre de V4 y le otorgaron el número de Investigación Ministerial [...]...” (Sic).

86. V4 refirió que posterior a la interposición de la denuncia recibió una comunicación por parte de la FGE respecto a la localización de un cuerpo. No obstante, señaló el retardo en las pruebas para conformar o descartar si se trataba de V3: *“...Desde los hechos me dediqué a buscar a V3 por mi cuenta y nadie sabía nada, en fecha 31 de octubre del 2011 recibo llamada del entonces agente del ministerio público investigador quien me indicó que había aparecido un cuerpo en Colinas de Santa Fe el cual reunía las características que yo había señalado en la vestimenta de V3, tratándose de camisa y unas sandalias tipo crocs amarillas, los restos se trataba de un cuerpo (cráneo, mandíbula y el resto del cuerpo quemado por el sol), en ese entonces V6 acude a que le mostraran las fotografías para identificar el cuerpo, pero este estaba irreconocible; posteriormente yo fui de manera personal a que me mostraran dichas fotografías las cuales vi y era irreconocible, solo vi las sandalias crocs amarillas que estaban a un lado del cuerpo y me dijeron que no era suficiente para identificarlo, me mandan a toma de muestras de ADN y hasta el mes de febrero del 2012 ahí el entonces titular del SEMEFO me refirió que la confronta de ADN había sido negativa, esto solo fue verbal, jamás me dio o mostró algún documento oficial... después de cinco años o más, me integré al Colectivo...quienes me apoyaron y se dio una mesa de trabajo, en esa actividad al revisar la carpeta me comenta el agente cuarto del MP me comenta que en el expediente se desprendía que el cuerpo de V3 ya había sido entregado y que yo había firmado un documento en donde refería que yo no necesita ningún apoyo, yo manifesté que eso no era cierto, tan es así que mostré evidencia de que yo había estado en todo el tiempo al pendiente de la carpeta aportando a la misma estudios de [...] que V3 tuvo, así como todas las peticiones para toma de muestras de ADN, acudiendo también a las campañas de toma de muestras; así mismo solicité se volvieran a tomar muestras del cuerpo encontrado el 31 de octubre de 2011 para descartar que no se trataba de V3, resultados que me dieron años después reiterándome verbalmente que había sido negativo, yo insistí que se realizara nuevamente la confronta por el tema de las sandalias, solo me dijeron que sí, pero no hacen nada...” (Sic).*

87. Ante la pasividad de la FGE, V4 indicó que desarrolló actividades de búsqueda por cuenta propia y a través del Colectivo de [...] del que formó parte: *“...Aproximadamente cinco años después me integro al colectivo...para que me orientaran de qué manera podía tener acompañamiento y guía jurídica de cómo llevar el proceso ya que la autoridad jamás me orientó como víctima indirecta de delito, no se me*

explicaba nada sobre las actuaciones dentro de la investigación, fue hasta que el colectivo intervino que me dieron mi registro estatal de víctima y se me informó sobre la investigación. Destino el tiempo que sea necesario para la búsqueda, toda vez que quedé a cargo de [...], V3...Soy yo la que se dedica a las búsquedas...V5 que es mi otro [...] tuve el apoyo en un inicio en búsquedas reactivas, sin embargo, en su momento se decidió que se apartara del tema por la [...] mayor que desarrolló; por cuanto a mis hermanos... así como las dos concubinas de [...]... todos ellos me apoyaron también, únicamente en un inicio en las búsquedas reactivas; actualmente en cuanto a mis hermanos ya no radican en el estado de Veracruz, sin embargo se siguen dando a la tarea de difundir la ficha de búsqueda de V3; por cuanto a mi nuera...ella se encontraba [...] por ello no participó en la búsqueda; la segunda pareja de V3, V6, ella sí se involucró en su búsqueda hasta el día de hoy busca por cuenta propia ya que cuando alguien le menciona una probable información que nos pueda ayudar a encontrar a V3, ella sigue buscando... en cuanto a la búsqueda en campo únicamente yo la venía realizando, sin embargo, hasta hace un año y medio que dejé de ir a predios por problemas de desgaste de rodillas lo cual me limita a caminar, sin embargo, sigo asistiendo dentro de lo que más puedo a marchas y actividades del colectivo, así como continuando mi búsqueda por medios electrónicos o todo lo que esté en mis manos.” (Sic).

88. Por su parte V6, señaló que por situaciones emocionales quien desarrolló acciones de búsqueda fue V4: “...Actualmente es V4, quien está de lleno en el tema...yo participé en las búsquedas reactivas, después de esto yo empecé a pegar fotografías de él por todos lados... salidas a lugares públicos para buscarlo y así estuve hasta por el año 2015, todo esto preferí hacerlo por mi cuenta y no estar involucrada con las autoridades ya que V4 se encargaba de ello; yo, por motivos emocionales decidí a empezar a soltar, actualmente ya tengo otra pareja, sin embargo, en la actualidad únicamente cuando salgo a alguna diligencia personal, aún busco en los rostros de las personas esperando encontrarlo. Ante los hechos yo me encerré en mi [...], caí en una profunda [...], no participaba en temas con las autoridades, sin embargo, yo me iba sola a buscarlo pero como ya lo mencioné con anterioridad, mis búsquedas eran personales, preferí no involucrarme con colectivos y estar alejada de la investigación ya que esto afectaba mucho mi salud emocional, tan es así que en el mes de junio del 2012 intenté [...] y es por ello que después de este evento, me enfoqué en atenderme a mí, ya que me afectaba hasta tener contacto con mi [...]porque me recordaba demasiado a V3... Como ya lo mencioné...en ese entonces yo era menor de edad y me encontraba en [...] con V3 y fue por ello que V4 se dedicó de lleno al tema con el MP, yo solo participé en el tema con el SEMEFO con el cuerpo que se rescató en Colinas de Santa Fe que reunía las características de V3, sé que hasta esta fecha no se ha dado una respuesta de los resultados de la confronta...” (Sic).

89. De otra parte, V4 narró las afectaciones en su salud física y emocional sufridas como consecuencia de la falta de debida diligencia por parte de la FGE: *"...Tengo mucho [...] de que la autoridad no pueda resolver ni tener la capacidad de investigar y saber que fue de V3. Como resultado de ello en el año 2018 derivado de que mi salud emocional estaba ya muy deteriorada decidí acudir a recibir atención [...] al ISSSTE, ahí fui valorada y diagnosticada con [...], [...] para lo cual me medicó y me remitió a atención psicológica la cual llevé por dos años hasta que llegó la pandemia y se suspendieron estas consultas... [...] al no tener resultados de qué fue de V3; sintiéndome [...] ante la falta institucional..."* (Sic).

90. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V4, ha enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de V3. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, ella es quien se ha involucrado en las acciones de verdad y justicia.

91. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V6, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³⁸, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

92. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

93. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

94. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

95. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V1 y V2 (víctimas indirectas) por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

96. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

97. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V6, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V3.

Medidas de Restitución

98. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

99. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

100. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la Comisión Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Medidas de compensación

101. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

1. *I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
2. *II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
3. *III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
4. *IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
5. *V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
6. *VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

7. VII. *El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
8. VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

102. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

103. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

104. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

105. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

106. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación de conformidad con lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4 ha experimentado sentimientos de [...], [...] y [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b) De igual forma, se documentó que V4 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. Además, V4 en conjunto con V6 sufrieron gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas de manera

individual, y a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas. En tal virtud, afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso³⁹. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción

107. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

108. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

109. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁴⁰ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

110. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

111. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el 27 de octubre de 2011 cuando la FGE inició la investigación por la desaparición de [...]; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

³⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁴⁰ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

112. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁴¹ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

113. Además, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los **servidores** públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron⁴².

114. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

115. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

116. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

117. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan

⁴¹ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 38VG, párr. 324; Recomendación 20/2020, párr. 202 y Recomendación 21/2020, página 65.

lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

118. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

119. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, el derecho de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 096/2024, 009/2025, y 079/2025.

120. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

121. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 033/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V3, en apego a lo establecido a los

Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y a V6, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 141).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V3, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 130), con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V4 y a V6 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 141).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón ante esa autoridad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los Artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a), y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, Nombre de colectivo, Domicilio, Descripción física, Descripción de moto y Número de placas por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; y número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.